



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso		257543103002 202300052	
Accionante	Yarlin Ivette Gaspar Osorio		
Accionado	Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca		
Vinculados	➤ Entidad Financiera Banco Agrario ➤ Juzgado Único de Familia de Soacha – Cundinamarca		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Improcedente
Soacha, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto Para Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por la accionante **Yarlin Ivette Gaspar Osorio** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante **Yarlin Ivette Gaspar Osorio** plantea sus pretensiones. [0003EscritoTutela](#)

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se dispuso a vincular a la entidad financiera **Banco Agrario** y el **Juzgado de Familia de Soacha – Cundinamarca**, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la accionante en su escrito tutelar; además, ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca.

El día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que no ha vulnerado garantías fundamentales del tutelante, manifiesta que *“A la solicitud elevada por la accionante y en contestación al derecho de petición radicado por la misma por intermedio del apoderado judicial, se le dio contestación con los oficios N° 757 y 758, en donde se le indico que una vez revisado el portal transaccional del banco agrario, se pudo constatar que efectivamente existían títulos cargados como de la cédula (SIC) de la señora YARLIN IVETTE GASPAS OSORIO, los cuales se relacionaron en los oficios antes mencionados. Así como también se le informo y relación que existían títulos que corroboran se habían entregado a una persona diferente a la que verifico por auto emanado del Juzgado de Familia no hacían parte del proceso que cursa en dicho despacho y de los que son objetos de los títulos a que hacemos mención, Dicha situación fue informada a las autoridades competentes para que se realice la respectiva investigación y el tramite pertinente ante dicha situación, se le remitió copias a la señora accionante de todo lo antes indicado.”* Por otra parte, indica que la imposibilidad material de realizar la autorización para la entrega de depósitos judiciales, teniendo en cuenta que la titular del despacho se encuentra con permiso los días catorce (14), quince (15) y dieciséis (16), y del diecisiete (17) al veinticuatro (24) de marzo de la presente a anualidad se encuentra en licencia no remunerada, indica que *“una vez se reintegre la señora Juez, es decir el día 27 de marzo del cursante, se procederá a realizar la respectiva conversión de los títulos al Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca.”* Por lo anterior solicita no se tutela el derecho invocado por cuanto el despacho dará cumplimiento en los términos indicados. [0008ContestaTutelaJuzPromSibate](#)

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300052	
Soacha, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Por su parte el despacho vinculado **Juzgado Único de Familia de Soacha – Cundinamarca**, pone en conocimiento el proceso ejecutivo de alimentos adelantado en ese estrado judicial. [0009ContestaTutelaJuzFamilia](#)

Por otra parte, obra al plenario solicitud de la entidad vinculada **Financiera Banco Agrario**, acceso al escrito de tutela y sus respectivos anexos, los cuales fueron puestos a disposición de dicha entidad por este despacho constitucional, guardó silencio dentro del término legal otorgado en el trámite de la presente acción constitucional, aun cuando esté Despacho, notificó en debida forma, en el canal de atención asignados en la página web de la misma entidad financiera. [0011ConstanciaBancoAgrario](#)

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca**, transgrede presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso, a la dignidad humana, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, al no realizarse la conversión de los títulos judiciales que se encuentran a favor de la tutelante **Yarlin Ivette Gaspar Osorio**, y que sean puestos a disposición del despacho vinculado **Juzgado de Familia de Soacha – Cundinamarca**.

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso ejecutivo de alimentos con número de radicado 257543110001 201500149. [ProcesoObjetoRevisión](#)

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300052	
Soacha, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300052	
Soacha, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, devienen de la falta de conversión de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de la tutelante **Yarlin Ivette Gaspar Osorio**, y que no sean puestos a disposición del despacho vinculado **Juzgado Único de Familia de Soacha – Cundinamarca**, teniendo como última petición el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo anterior, vislumbra este Despacho Constitucional que se cumple con el principio de inmediatez.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

“Le solicito al Honorable Juez Constitucional del Circuito de esta ciudad a quien le corresponda el conocimiento de la presente acción constitucional, se revise minuciosamente los hechos acaecidos y que son motivo de este reclamo constitucional, para que conceda el amparo Constitucional solicitado por los DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE LA IGUALDAD DE PARTES, y en consecuencia a ello, se ordene que la accionada, tome los correctivos necesarios y que ha bien estime pertinentes su señoría, realice la respectiva conversión de los títulos judiciales que se encuentran a mi favor y que sean puestos a disposición del JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA, para lo de su cargo...”

Desde ya se observa que el presente instrumento constitucional está llamado a fracasar, pues avizora este Despacho, que la finalidad que busca la tutelista, es que el juez constitucional, realice funciones que le corresponden al juez de conocimiento; téngase en cuenta, que cada cuenta judicial es creada, de dominio y potestad de cada despacho judicial, por lo anterior, mal haría esta Juzgadora, en ordenar actos que están fuera de su resorte y no son de su competencia constitucional. Ahora bien, no se puede pasar por alto las manifestaciones realizadas por el despacho accionado “una vez se reintegre la señora Juez, es decir el día 27 de marzo del cursante, se procederá a realizar la respectiva conversión de los títulos al Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca.”

Frente al despacho accionado, no se observa que la directora del mismo haya obrado en forma aleatoria, incoherente o caprichosa, pues las actuaciones de la autoridad se fundamentan en la Constitución y en la ley. En lo relativo a este aspecto, no se incurrió en una vía de hecho o casual genérica de procedibilidad que haga procedente la tutela en su contra.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia establecidos por la H. Corte Constitucional,

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300052	
Soacha, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	

no se cumplen en su totalidad, y en especial (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)* pues como se estableció anteriormente el despacho accionado ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis.

Del mismo modo, avizora el despacho, que no se hicieron si quiera manifestaciones de los posibles perjuicios irremediables causados por la acción u omisión del despacho accionado, téngase en cuenta la Honorable Corte Constitucional ha indicado en repetidas oportunidades, ha establecido que no basta con la simple manifestación de dichos perjuicios, los mismo deben ser acreditados por medio de pruebas las cuales no fueron adosadas al plenario por el tutelante en el presente amparo constitucional.

Por otra parte, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que el accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por la accionante **Yarlin Ivette Gaspar Osorio** identificada con C.C. 1.012.328.271 de Bogotá, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d387ea8601bd51c60fa657a966b0530bab89ed514c51ed112ade2b87ae648783**

Documento generado en 22/03/2023 11:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>